



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

DECRETA ACUMULACIÓN PROCESO, ORDENA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS, RECONOCE PERSONERÍA							
FECHA	NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	0500 1	31	05	017	2018	00362	00
RADICADO PROCESO ACUMULADO	0500 1	31	05	015	2018	00346	00
RADICADO PROCESO ACUMULADO	0500 1	31	05	010	2018	00410	00
DEMANDANTES	PROCESO 2018-00362			PROCESO 2018-00346		PROCESO 2018- 00410	
	JESÚS OCARIO REYES MOSQUERA, JOSÉ LIGIO IBARGÜEN, JUAN CARLOS LENIS GARCÍA, JAMINTÓN BLANDÓN, DAVINSON COLLAZOS MENDOZA, LUÍS GABRIEL MENDOZA MOSQUERA, YHONNY ANTONIO MOSQUERA PEREA y LUÍS MIGUEL LUNA ZAPATA			FABIO ANDRÉS CÓRDOBA IBARGÜEN, WILLIAM ANTONIO IBARGÜEN ALLIN, GERMÁN IBARGÜEN ACEVEDO y WENNY MENA PALACIOS		MARIN MOSQUERA IBARGÜEN	
DEMANDADOS	CRM COSNSTRUCCIONES S.A.S., CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. – CONASFALTOS- y OPTIMA S.A. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN						
LLAMADO EN GARANTÍA	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. – CONFIANZA-						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, mediante oficio No.751 del 20 de octubre de 2022 se solicitó al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín a fin de que certificara con respecto al proceso con radicado **05001 31 05 010 2018 00410 00** lo siguiente: fecha de presentación de la demanda, fecha de admisión, fecha de notificación de la demanda y estado actual del proceso; así mismo, para que remitiera copia del link del expediente.

Lo anterior, con el fin de estudiar una posible acumulación de procesos, entre la presente Litis y el proceso ordinario laboral promovido por el señor **MARÍN MOSQUERA IBARGÜEN** en contra de las sociedades **CRM COSNSTRUCCIONES S.A.S., CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. – CONASFALTOS- y OPTIMA S.A. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN** y que se adelanta en esa dependencia judicial bajo el radicado 05001 31 05 022 2018 00362 00.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín mediante oficio N°100 del 2 de noviembre de la presente anualidad, certificó

frente a lo solicitado lo siguiente: “(...) atendiendo su oficio No. 751 de 2022, se les remite la certificación solicitada del proceso ordinario laboral que cursa en este juzgado bajo el radicado Nro. 05001 31 05 010 20180041000, en la forma solicitada (...).

...CERTIFICA: Que en este Despacho actualmente se encuentra en curso proceso Ordinario Laboral, instaurado por MARÍN MOSQUERA IBARGUEN, con cédula de ciudadanía número 71.780.439, en contra de la CRM CONTRUCCIONES S.A.S., CONCRETOS Y ASFALTOS S.A.-CONASFALTOS y OPTIMA S.A.-VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN, encontrándose radicada con el número 05-001-31-05-010-2018-00410-00.

La demanda fue presentada el 5 de julio de 2018 y admitida por auto del 2 de agosto de 2018 y las notificaciones se han surtido de la siguiente manera:

- CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. –CONASFALTOS, se notificó el 20 de septiembre de 2018.
- CRM CONTRUCCIONES S.A.S., se notificó el 16 de septiembre de 2019.
- Y OPTIMA S.A.-VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN, está pendiente de notificar.

Por tanto, el estado actual del proceso es que aún no está trabada íntegramente la Litis, ya que se encuentra pendiente por notificar una de las sociedades demandadas. (...).”

Ahora bien, revisada la carpeta del proceso tramitado por el Juzgado exhortado se encuentra que la demandada allí instaurada tiene como finalidad la declaración de la relación laboral entre el demandante y las sociedades demandadas, así como el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, indemnización por despido injusto, la sanción de que trata el Art. 65 del C.S.T. y SS e indexación de las condenas; pretensiones que tienen incidencia en los hechos discutidos en el presente proceso y que pudieran ser atendidas en un sólo proceso judicial.

Respecto de la acumulación de procesos y demandas, el Código General del Proceso aplicable por remisión analógico del artículo 145 del C.P.L. y S.S. dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres

(3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos [463](#) y [464](#) de este código.”

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.” **(Subraya intencional)**

“ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

Así las cosas, de los documentos allegados y de la normativa que trata la acumulación de procesos, se observa que la misma es procedente, toda vez que: se exige que (1) ambos procesos se encuentren en la misma instancia, lo cual se cumple, (2) que se puedan rituar bajo el mismo procedimiento, que en ambos casos, ordinario laboral de doble instancia, (3) que cumpla con alguna de las condiciones del artículo 148 del C. G. del P., que en este caso se entiende cumplida la del literal b) de ese canon.

Ahora bien, frente a cuál es el despacho competente para conocer de dicha acumulación, se tiene que el artículo 149 *ibídem*, determina que lo será el juez que adelante el proceso más antiguo, antigüedad que se determina por la fecha de notificación del auto admisorio a la parte demandada, razón por la cual el competente este Juzgado, en tanto el último acto de notificación personal realizado respecto del auto admisorio de la demanda tuvo lugar el 29 de enero de 2021 (fl. 251) integrándose de manera completa la litis; ello en consideración a que si bien es cierto en el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Medellín el último acto de notificación data del 16 de septiembre de 2018; también lo es, que a la fecha del presente proveído en el Juzgado exhortado no se ha notificado a la sociedad demandada Optima S.A. Vivienda y Construcción.

En consecuencia y concordancia con lo contemplado en el inciso 3° del artículo 150 del C. G. del P., debe ordenarse la acumulación de los procesos y oficiar al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, para comunicar lo acá decido; esto es, que se asumirá la competencia de la causa acumulada; resolviéndose lo que tiene que ver con los memoriales pendientes de trámite en la causa acumulada (inciso 4° del artículo 150 del C. G. del P.).

No se solicitará la remisión del expediente toda vez que con la certificación expedida por el Juzgado 10 Laboral de Oralidad del Circuito de Medellín se

dispuso la remisión de la carpeta digital; razón por la cual ya se tiene copia íntegra de la causa 05001 31 05 010 2018 00410 00.

Así las cosas, encontrándose pendiente en el proceso 05001 31 05 010 2018 00410 00 acumulado a la causa que hoy nos convoca la notificación de la demandada **Optima S.A. Vivienda y Construcción**, sociedad que ya se encuentra vinculada a la Litis de los procesos con radicados 017 2018 00362 y 015 2018 00346, se dispone su notificación por **ESTADOS**, otorgándole el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que intervengan en el presente proceso.

Ahora bien, atendiendo el poder otorgado por el representante legal de la sociedad demandada CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. al abogado Yulian Carrasquilla Quintero, se entiende revocado el poder concedido al abogado JAIRO ANDRÉS SUÁREZ DUQUE. (artículo 76 inciso 1º).

Por consiguiente, se reconoce personería al abogado YULIAN CARRASQUILLA QUINTERO, portador de la TP.361.080 del C.S. de la Judicatura, para que continúe representando los intereses de la parte demandada CONASFALTOS S.A., conforme a los términos del poder a él conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la acumulación del proceso ordinario laboral de primera instancia, iniciado por MARIN MOSQUERA IBARGÜEN contra las sociedades **CRM COSNTRUCCIONES S.A.S., CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. - CONASFALTOS- y OPTIMA S.A. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN**, radicado 05001 31 05 010 2018 00410 00 y tramitado por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín al proceso 05001 31 05 017 2018 00362 00 tramitado por este juzgado.

SEGUNDO: Informar al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, la ACUMULACIÓN del expediente que contiene el proceso radicado 05001 31 05 010 2018 00410 00 tramitado por dicho Juzgado a la presente causa, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Notificar a la sociedad demandada **Optima S.A. Vivienda y Construcción**, para que intervenga en el proceso dentro de los **diez (10) días** siguientes al de su notificación; notificación que será realizada por **ESTADOS** conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado YULIAN CARRASQUILLA QUINTERO, portador de la TP.361.080 del C.S. de la Judicatura para representar los intereses de la sociedad demandada CONASFALTOS S.A., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66230aa82634ed1915dda85c01f58f5f0ff17bb600e8d5a9a1dbb66b6d8d0924**

Documento generado en 09/11/2022 10:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>